

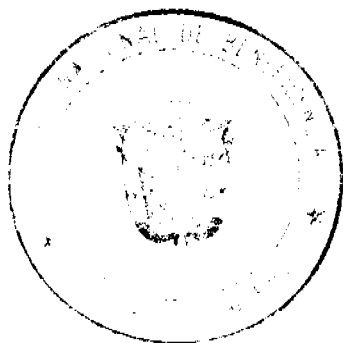
Panamá:

Nación, Estado y Canal

Selección, compilación y presentación
de

LUIS NAVAS PÁJARO

■



Revista Cultural
Lotería
EDICIÓN
EXTRAORDINARIA

Agosto de 1999

AÑO MCMXCIX

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA LOTERÍA NACIONAL
DE BENEFICENCIA**

LCDO. ROLANDO A. MIRONES, h.
Presidente

LCDO. ENRIQUE MOU PINZÓN
Representante del Ministerio de Gobierno
y Justicia

SR. VÍCTOR RAÚL VÁSQUEZ
DR. JOSÉ EMILIO SIMONS BRAGIN
Representantes de Compradores
de Billetes

SR. GUILLERMO MANFREDO BERNAL
Representante Suplente de Compradores
de Billetes

LCDA. LUTZIA FISTONICH
Representante de la Contraloría

SRA. LEOCADIA TORRES ÁLVAREZ
Representante del Sindicato de Billeteros

PROF. RUBÉN PATIÑO R.
Representante Suplente del Sindicato
de Billeteros

**LOTERÍA NACIONAL
DE BENEFICENCIA**

LCDO. M. EVERARDO DUQUE
Director General

ING. ROLANDO LUQUE
Subdirector General

PROF. MARCELA F. DE RODRÍGUEZ
Directora de Desarrollo Social y Cultural

REVISTA LOTERÍA

JUSTO ARROYO
Editor

Consejo Editorial
ANIBAL ILLUECA S.
DEMETRIO C. TORAL
URANIA A. UNGO

REVISTA LOTERÍA

Publicación de la Dirección de Desarrollo Social y Cultural
ISSN 0024.662X

© Lotería Nacional de Beneficencia, 1999.

Prohibida la reproducción total o parcial de este material
sin autorización de la Lotería Nacional de Beneficencia
de Panamá.

SUSCRIPCIONES Y CONSULTAS SOBRE REVISTA LOTERÍA:
ROMMEL ESCARREOLA PALACIOS
Departamento Cultural
Teléfono: 227-1316 • Apartado Postal N° 21, Panamá 1, Panamá.



Diseño y diagramación: PABLO MENACHO
Dibujo de Portada: OLOGUAGDI

Contenido

PRESENTACION	7
--------------------	---

Iª PARTE.

NEGOCIACIONES Y CONCESIÓN CANALERA

Nombramiento de Phillippe Bunau-Varilla	11
Nombramiento del equipo negociador	12
Decreto Número 5 de 1903	13
Decreto Número 9 de 1903	14
Agenda de las negociaciones	15
Convenio del Canal Istmico o Tratado Hay Bunau Varilla	18

EL PROBLEMA JURISDICCIONAL.

Delimitación de la ciudad de Panamá y su bahía	29
A. Convenio	31
B. Delimitación (Ciudad de Panamá y su bahía)	34
C. Delimitación (Ciudad de Colón y su bahía)	35

CARENCIA DE UNIDAD

Nota de Tomás Arias (16 de junio de 1904)	37
Nota de Nicolás Victoria (26 de agosto de 1904)	38
Nota de Tomás Arias (29 de septiembre de 1904)	40
Nota de José D. de Obaldía	43
Declaración del Presidente Roosevelt	56
Convenio monetario	58
Convenio Taft (1904)	61

LA FIJACION DE LAS FRONTERAS NACIONALES

Convención de Límites (1914)	76
Tratado Thomson Urrutia (1914)	93
Decreto Número 130 (de 29 de agosto de 1914)	97
Fallo White (1914)	99

LOS PRIMEROS ESFUERZOS REVISIONISTAS

El proyecto de Tratado Porras Morales (1915)	134
Los 32 puntos de Alfaro	141

El Tratado Kellog-Alfaro (1926)	143
INTERVENCIONISMO Y REPÚBLICA MEDIATIZADA	
Solicitud de desarme de la Policía Nacional (1915).....	164
Imposición del desarme	167
Protesta por la imposición de los límites con Costa Rica	172
Manifiesto a la nación (1921)	176
Lucha inquilinaria e ingerencia extranjera (1925)	182

IIª PARTE:

**PANAMÁ Y LA CONFRONTACIÓN BÉLICA
DE LAS POTENCIAS MUNDIALES**

Declaración Conjunta Arias-Roosevelt	187
Tratado Arias-Roosevelt (1936)	189
Convenio sobre carretera transístmica.....	201
Convenio sobre maniobras militares	205
Canje de Notas Boyd-Hull (1939)	208

**LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y LA PRESENCIA MILITAR
EXTRANJERA**

Solicitud de más tierras (25 de noviembre de 1940).....	210
Acta de la Entrevista del Embajador Estadounidense con el Presidente Arnulfo Arias Madrid (7 de enero de 1941)	215
Memorándum de los 12 puntos (febrero de 1941)	217
Nota del Embajador Carlos N. Brin	219
A la Nación (5 de marzo de 1941)	222
Decreto Núm. 9 (20 de octubre de 1941)	224
Convenio de Sitios de Defensa (18 de mayo 1942)	226
Memorándum de los Sitios de Defensa.....	234
Sitios de Defensa solicitados después del 18 de mayo de 1942	249
Compensaciones económicas (18 de mayo de 1942).....	252
Acuerdo sobre la asignación de un Militar como Asesor del Canciller Panameño (7 de julio de 1942)	262
Convenio Filós-Hines (Diciembre de 1947)	271
Memorándum del Convenio Filós-Hines	279
Listado de sitios pretendidos	285
Declaración Conjunta Remón-Eisenhower	286
Tratado Remón-Eisenhower (4 de enero de 1955)	288
Memorándum de Entendimiento	300

IIIª PARTE:

LA ECLOSIÓN NACIONALISTA DEL 9 DE ENERO DE 1964

Revisión de los Tratados (1961).....	309
Declaración conjunta Chiari-Kennedy.....	320
Ruptura de Relaciones Diplomáticas (10 de enero de 1964).....	323
Declaración Conjunta (3 de abril de 1964).....	325
Declaración Johnson-Robles (24 de septiembre de 1965).....	329

TRATADOS DE 1967

Tratado del Canal.....	331
Tratado de Defensa y Neutralidad.....	388
Tratado del Canal a Nivel del Mar.....	423
Nota del Embajador Roberto Alemán.....	452

IVª PARTE:

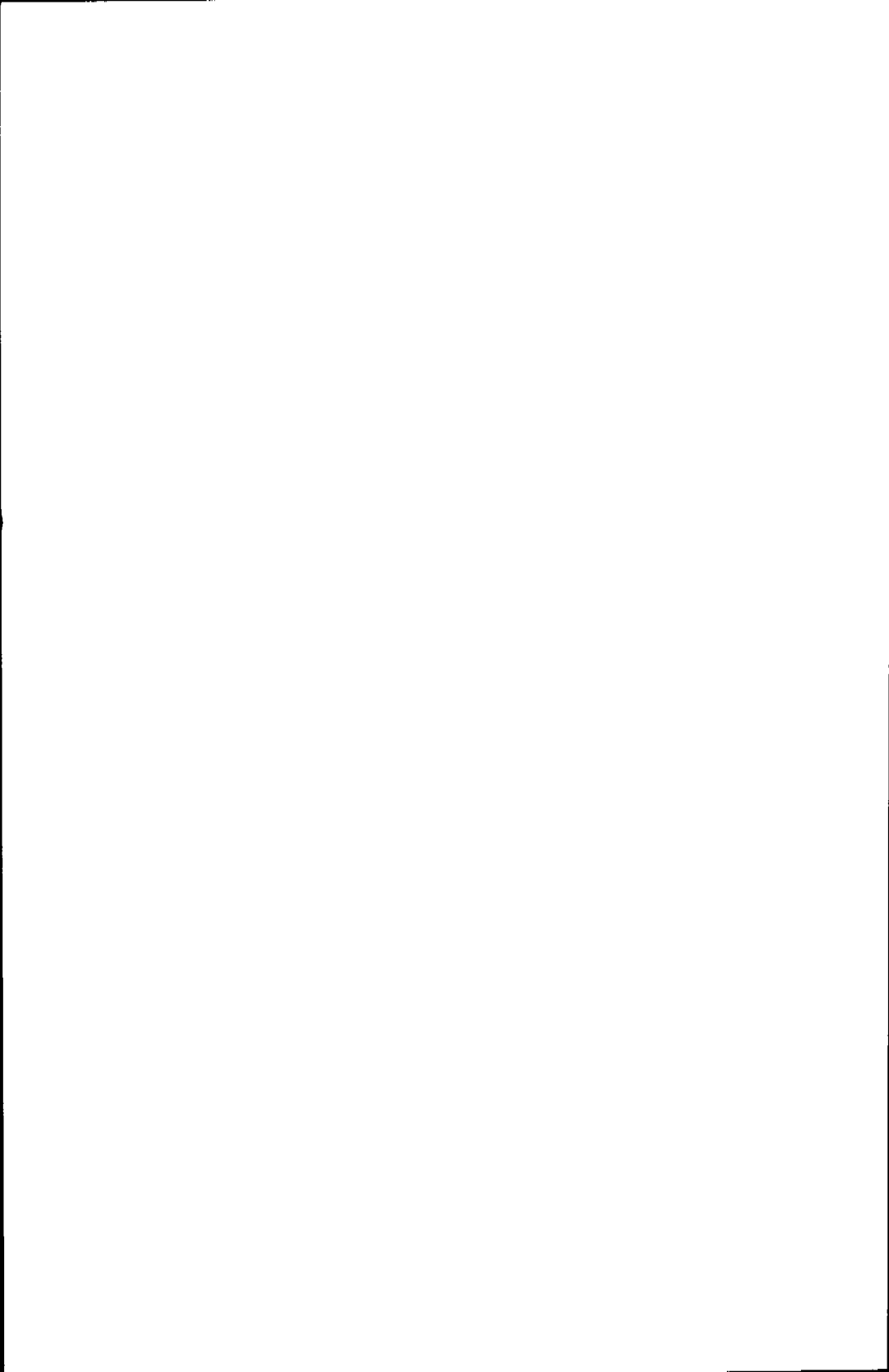
ETAPA ABROGACIONISTA Y LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA LUCHA PANAMEÑA POR SU SOBERANÍA

Rechazo de los Tratados de 1967.....	459
--------------------------------------	-----

EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU EN PANAMA

Discurso del General Omar Torrijos Herrera.....	478
Resolución de apoyo a la causa panameña.....	483
Cómo fue vetada por los Estados Unidos.....	485
Discurso de J. A. Tack.....	486
Declaración Tack Kissinger (1974).....	490
Declaración de Contadora (24 de marzo de 1975).....	492
Discurso del General Omar Torrijos Herrera en la Quinta Conferencia de Jefes de Estado y de Gobiernos de Países No Alineados (1976).....	496
Discurso del General Omar Torrijos Herrera el 7 de septiembre de 1977.....	502







Presentación

A partir de noviembre de 1903, empieza una experiencia distinta a las que, hasta ese momento, había vivido la sociedad istmeña. La construcción del ferrocarril (1850-55) y el intento fallido del canal francés (1880-88) fueron propiciados por los capitalistas o inversionistas privados, como suele llamárseles ahora. En la coyuntura novembrina, una naciente potencia imperial, explotará la posición geográfica con fines comerciales y militares. El canal nunca se construyó con el único deseo altruista de beneficiar el comercio mundial. También debía, siguiendo las tesis del estratega naval Alfred T. Mahan, dilucidar el problema de la ubicación de la flota naval estadounidense, en ambos océanos. Con el canal bastaría una sola flota, la desplazarían a discreción a cualquiera de los dos océanos. Ello, a su vez, ahorraría ingentes gastos.

Desde aquella fecha, la presencia colonial de los Estados Unidos de América en Panamá influye en la conformación económica, social y política de la República de Panamá. Bajo el estigma de la intervención y el tutelaje extranjero, tiene lugar un proceso de amor y de odio; de aceptación y repulsa; de complacencias y de protestas; en fin, se vertebra un proyecto de defensa a la identidad nacional y se hace pervivir el Estado Nacional.

Los documentos seleccionados tienen el propósito de medir la maduración de la conciencia de los panameños ante su propio destino. Aunque las relaciones de Panamá con los Estados Unidos de América no sólo se agotan en los tratados, la Convención del Canal Istmico o Tratado Hay - Bunau Varilla, formó, en la presente centuria, la espina dorsal y, explica la consiguiente lucha por reformarlo o abrogarlo. Empeño épico de los panameños si comprendemos la resistencia estadounidense a abandonar los privilegios concedidos por Panamá a perpetuidad.

La documentación seleccionada más que enjuiciar el pasado debe servir al aprendizaje permanentemente, y para que no cometamos los mismos errores. Independientemente de las valoraciones subjetivas que hagamos, son aportes al forjamiento de la nacionalidad. La iniciamos en noviembre de 1903 y la finalizamos con la internacionalización de la causa panameña. Por consiguiente, y sin obviar el propósito académico, es un homenaje a todas aquellas personalidades, movimientos de masas, instituciones cívicas, religiosas, partidos y dirigentes políticos, que hicieron posible, reconquistar la posición geográfica y la soberanía conculcada.

Después de 500 años tenemos la oportunidad de perfeccionar la independencia y lograr que el camino transísmico le sirva al comercio de las naciones e impedir, con firme voluntad, seguir siendo un instrumento de guerra. Esa industria de la muerte siempre tendrá un pretexto al cual recurrir.

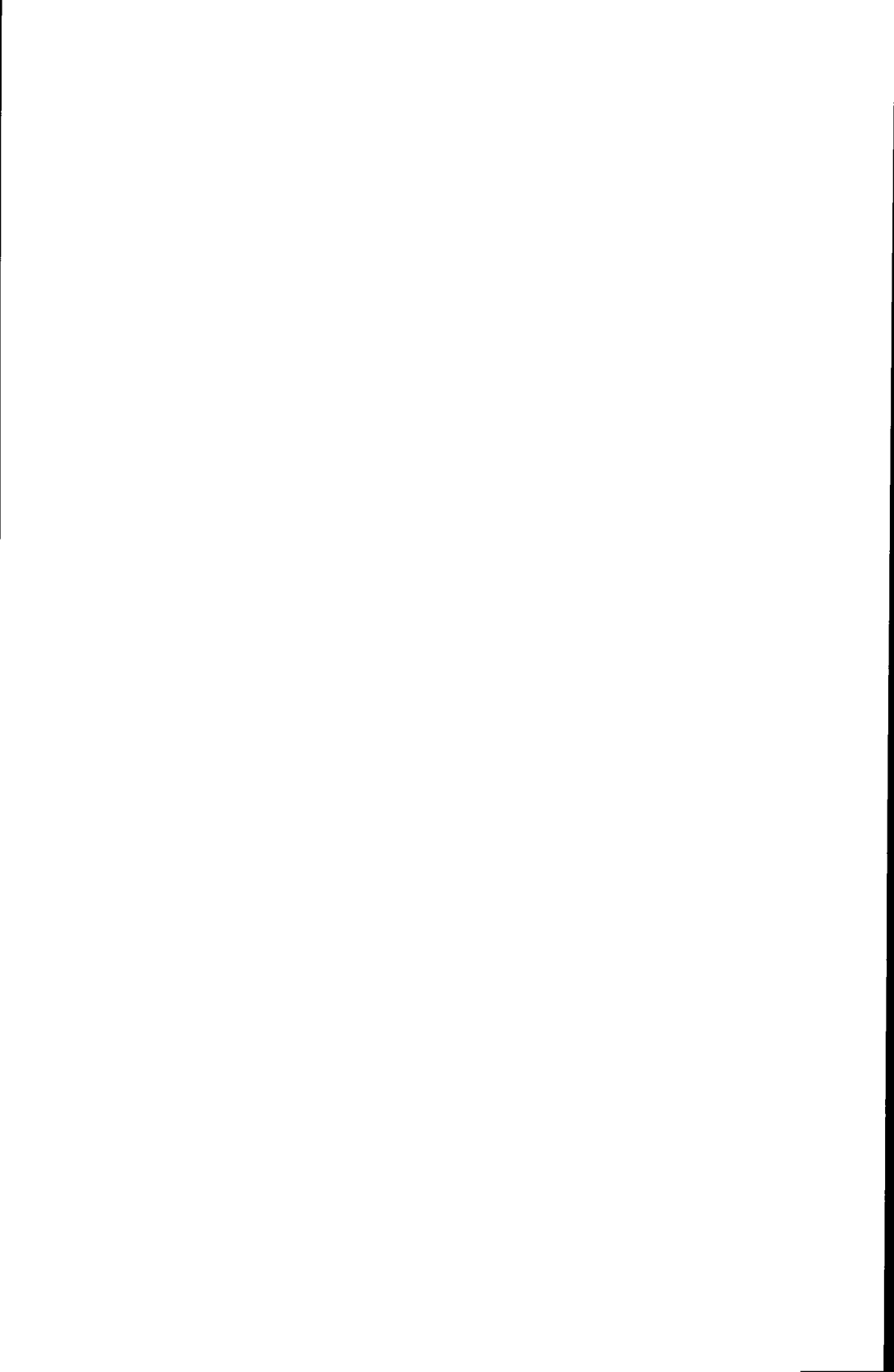
El 31 de diciembre de 1999, al medio día, hora de Panamá, debemos los panameños de esta hora, sin mezquindad de ninguna índole testimoniar el reconocimiento a cada uno de nuestros mártires, héroes y, en especial, al Comandante Omar Torrijos Herrera. El hombre que murió en el Cerro Marta, provincia de Coclé, entró a la historia.



Iª Parte

Negociaciones y concesión canalera





1
Nombramiento de Felipe Bunau-Varilla

DECRETO NÚMERO 2
(de 6 de noviembre de 1903)

POR EL CUAL SE NOMBRA AGENTE CONFIDENCIAL DE LA REPÚBLICA
EN WASHINGTON.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase al señor Don Felipe Bunau Varilla,
Agente confidencial de la República ante el Gobierno de los Estados
Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Noviembre de 1903.

(Fdo.) *Manuel Espinosa B.*

(Fdo.) *Tomás Arias*

(Fdo.) *José Arango*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *F.V. De la Espriella*

República de Panamá.

* Publicado en la *Gaceta Oficial* número 10, de 31 de diciembre de 1903.

2

Nombramiento del equipo negociador

DECRETO NÚMERO 3 (de 9 de noviembre)

POR EL CUAL SE CREA UNA LEGACIÓN EN WASHINGTON
Y SE NOMBRA EL PERSONAL QUE DEBE SERVIRLA.

La Junta de Gobierno Provisional de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Créase la legación de la República en Washington y nómbrase para desempeñarla al señor Don Felipe Bunau Varilla con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

ARTÍCULO 2o. Nómbrase Secretario de la Legación al Señor Carlos Constantino Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 9 de Noviembre de 1913.

(Fdo.) *Manuel Espinosa B.*

(Fdo.) *Tomás Arias*

(Fdo.) *José Arango*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *F.V. De la Espritella*

República de Panamá.

* Publicado en la *Gaceta Oficial* número 10, de 31 de diciembre de 1903.

DECRETO NÚMERO 5 DE 1903
(de 9 de Noviembre)

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PLURAL Y SE CONFIEREN FACULTADES.

La Junta de Gobierno Provisional de la República en ejercicio de sus facultades

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Nómbrase Delegados de la República en los Estados Unidos de América a los señores Manuel Amador Guerrero y Federico Boyd con el carácter de consultores y cooperadores del Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario ante el gobierno del mismo país, ajustándose a las instrucciones dadas a estos y a los especiales que verbalmente se comunicaran a ellos al entregarles el presente nombramiento.

ARTÍCULO 2o. Facúltase a los delegados de la República en los Estados Unidos para contratar un empréstito nacional hasta por la suma de un millón de pesos oro.

ARTÍCULO 3o. En caso de ser necesario a los intereses de la República los Delegados están plenamente autorizados por el presente Decreto para gestionar directamente con el gobierno de los Estados Unidos de América.

Dado en Panamá, á 9 de Noviembre de 1903.

(Fdo.) *Manuel Espinosa B.*

(Fdo.) *Tomás Arias*

(Fdo.) *José Arango*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *F.V. De la Espriella*

República de Panamá.

* Publicado en la *Gaceta Oficial* número 10, de 31 de diciembre de 1903.

LUIS NAVAS PAJARO

DECRETO NÚMERO 9 DE 1903
(de 14 de Noviembre)

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO.

La Junta de Gobierno Provisional
en ejercicio de sus facultades

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Nómbrase al señor Dr. Don Pablo Arosemena Abogado Consultor de los consultores y cooperadores del Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario de la República cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, Señores Manuel Amador Guerrero y Federico Boyd.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, á catorce de noviembre de mil novecientos tres.

(Fdo.) *Manuel Espinosa B.*

(Fdo.) *Tomás Arias*

(Fdo.) *José Arango*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *F.V. De la Esprtella*

3

Agenda de las negociaciones

NÚMERO 28.

República de Panamá.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

INSTRUCCIONES PARA SU EXCELENCIA EL ENVIADO
EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA
ANTE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
ACORDADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE LA
REPÚBLICA, RELATIVAS A LA CONVENCIÓN SOBRE EL CANAL.

1. Deberá tratarse de alcanzar la modificación al Artículo I de la Convención Herrán-Hay en la parte que dice:
“...exceptuando las propiedades de Panamá y Colón, o en los puertos terminales de estas poblaciones, que pertenezcan a dichas compañías o que se hallen actualmente en su poder...” de este modo:
...exceptuando los terrenos en Panamá y Colón que pertenezcan a dichas compañías, o en los cuales tengan derecho de usufructo, que estén dados en arrendamiento, y los no ocupados en Panamá, los cuales serán propiedad de la República de Panamá.
2. También debe asegurarse en ese artículo de modo claro, la entrega a la República de Panamá por parte de la Compañía nueva del Canal, de la suma que a esta República corresponde recibir en el traspaso, pues es menester no quedar expuestos a lo que dicha Compañía, quiera hacer después de que haya recibido el pago que le hará el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.
3. Asegurar también de modo eficaz que en virtud de la concesión de la Compañía nueva del Canal para hacer el traspaso al

1 Ernesto Castillero P. **Panamá y los Estados Unnidos**. 4ta. ed., Litho-Impresora Panamá, Panamá, 1974. Cap II.

gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, la renuncia de parte de dicha Compañía a todo reclamo, de cualquier género que sea, contra la República de Panamá.

4. En el Artículo III se hará la modificación cónsona con la modificación del Artículo I.
5. En el mismo Artículo III se tratará de alcanzar la modificación de que el derecho de tránsito de los propietarios se extienden al Canal, sus obras adyacentes y vías férreas, inclusive la del ferrocarril de Panamá. Esto último en caso de expropiación de una parte del terreno. Es menester dejar paso y salida a las heredades pues de no hacerlo así quedarán encerradas.
6. Tratar de alcanzar que la concesión a los panameños respecto de las vías acuáticas de que trata el Artículo VII se extienda al mismo Canal siempre que lo usen en embarcaciones y que no se embarace con ellas el tráfico universal. La razón de esto es que quienes se hallen obligados para salir o entrar a sus heredades tropezando en su camino por el Canal, si no pudiera navegar por él embarcaciones menores serían grandemente perjudicados.
7. Tratar de alcanzar en el mismo Artículo VIII, el XII y en los demás que traten de la materia franquicias, que la República sí podrá cobrar impuestos sobre el tabaco en todas sus formas, las bebidas espirituosas y el opio. Esto se justifica por la naturaleza de esas especies destinadas a vicios y porque el impuesto al tabaco y cigarrillos y al opio son rentas vendidas por varios años a particulares a quienes no privarse el derechos adquiridos.
8. Tratar de alcanzar que los asuntos a que se refiere el Artículo XII, número II sean decididos por el Tribunal Mixto que se expresa en el número III.
9. Tratar de alcanzar en el Artículo XXIII o en su nuevo artículo, el Protectorado de Estados Unidos, salvo que ese gobierno quiera que se pacte una convención especial.
10. El Artículo XXIII se redactará en términos que se conformen con la idea del Protectorado por parte de los Estados Unidos a la República de Panamá.
11. El Artículo XXV se modificará en el sentido de que la República de Panamá reciba, una vez ratificada por ambas partes la convención, dos millones de pesos oro (\$2,000,000), quedando los ocho millones (\$8,000,000) restantes en poder del gobierno de los Estados Unidos, el cual pagará por ellos una renta anual de doscientos cuarenta mil pesos oro (\$240,000)

que equivale al tres por ciento (3%) anual, y además los doscientos cincuenta mil pesos oro (\$250,000) que se menciona en el referido artículo XXV.

12. Procurar alcanzar, si fuere posible, todo cuanto redunde a beneficio de la República de Panamá.



4

Convenio del Canal Ístmico o Tratado Hay-Bunau Varilla (18 de noviembre de 1903)

CONVENCIÓN DEL CANAL ÍSTMICO ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADA EN WASHINGTON EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1903.

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese Gobierno, quienes después de haber comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

* Secretaría de Relaciones Exteriores de Panamá, *Tratados Públicos*, Número 1 (Panamá), Imprenta Nacional, 1926, pp. 5-17.

ARTÍCULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción y mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del Canal que se va a construir, comenzando dicha zona en el mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, no quedan incluidas en esta concesión. La República de Panamá, concede, además, a perpetuidad, a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas, Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

ARTÍCULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

ARTÍCULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a

perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de agua pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

ARTÍCULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio del canal o de ferrocarril a través de su territorio, entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTÍCULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los años causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán valuados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos datos. Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños

causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

ARTÍCULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellas, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desagüe de inundicias y las distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los Estados Unidos pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desagüe de inundicias y de distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón serán ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer el pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expiración de ese período de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesario establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán, a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso

de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

ARTÍCULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el Artículo II de este Tratado y que están actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volverán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

ARTÍCULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuesto sobre las naves que usen el Canal o pasen por él o que pertenezcan a los Estados Unidos o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal y otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de

establecer en esos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

ARTÍCULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del ferrocarril y obras auxiliares.

ARTÍCULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

ARTÍCULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

ARTÍCULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y si ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, ropas, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación y otros impuestos que gravan artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

ARTÍCULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad, durante la vida de este Convenio, de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

ARTÍCULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas,

quienes procederán a dictar su fallo; pero en caso de discordancia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un Dirimente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el Dirimente serán definitivos.

ARTÍCULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

ARTÍCULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal, y para todas las naves que pasen o intenten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

ARTÍCULO XVIII

El Canal una vez construido, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección del Artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

ARTÍCULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal, a sus naves y sus tropas y elementos de gue-

rra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá la Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la expresa Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

ARTÍCULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTÍCULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos que preceden, están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al Gobierno de la República de Panamá y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

ARTÍCULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del contrato de

concesión celebrado con Lucien N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva de Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que se emanen de las concesiones hechas a la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las misma so que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los estados Unidos, ahora y para siempre todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a las personas y compañías arriba mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera, y adquiridas o que adquieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de Panamá, por caducidad, decomiso o cualquiera otra causa, en virtud de cualesquiera contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

ARTÍCULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

ARTÍCULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectará, sin el consentimiento de los Esta-

dos Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna unión o confederación de estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese Gobierno, unión o confederación, los derechos de los Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscabados o perjudicados.

ARTÍCULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección de Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTÍCULO XXVI

Una vez firmada esta Convención por los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a los 18 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

(fdo.) *P. Bunau-Varilla — John Hay.*

EL PROBLEMA JURISDICCIONAL



5

Delimitación de la ciudad de Panamá y su bahía

TRASPASO DE LA ZONA DEL CANAL A LAS AUTORIDADES AMERICANAS Y DELIMITACIÓN PROVISIONAL DE LA MISMA RESPECTO A LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN

SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

Número 947

Panamá, mayo 25 de 1904.

Señor General:

En cumplimiento de instrucciones del Excelentísimo Señor Presidente de la República, me apresuro a haceros la siguiente exposición:

El Gobierno de la República de Panamá considera que una vez canjeadas las ratificaciones del Tratado sobre apertura de un Canal Interoceánico a través del Istmo de Panamá, cesó su jurisdicción sobre la Zona y demás tierras necesarias para la obra y conservación de la misma que describe el Artículo II de ese Tratado; pero si piensa a la vez el Gobierno de los Estados Unidos de América no puede ejercer, real y efectivamente, esa misma jurisdicción sobre todos esos mismos terrenos en tanto que no se le haga entrega material de ellos, para lo cual se le impone como medida previa su delimitación. Delimitados y entregados esos terrenos en la forma que se acuerde, las jurisdicciones de ambos países quedan claramente deslindadas y prevenidos los conflictos de índole diversa que seguramente sobrevendrían si así no se procediera. Mas para no coartar la acción jurisdiccional de los Estados Unidos sobre los mencionados terrenos, el de Panamá está dispuesto a entregarlos provisionalmente, mientras se nombren los comisionados que hayan de ejecutar la delimitación para hacer la entrega

* En: Manuel B. Moreno C. *Status jurídico de los Tratados del Canal de Panamá, 1903-1963*. Ministerio de Relaciones Exteriores, Panamá. 1964; pp. 20-27.

definitiva. En consecuencia, el Gobierno de Panamá propone comisionar a los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón para que el día 1 de junio entrante, por ejemplo, entreguen al representante del Gobierno de los Estados Unidos la Zona del Canal y las demás tierras que se pidieren de conformidad con lo estatuido en el Artículo II del respectivo Tratado, mediante un acta que se levantará al efecto, y que suscribirán los comisionados de una y otra parte. Y en la fecha que se acuerde cesarán en sus funciones las autoridades y los empleados públicos actualmente al servicio de la República en la zona del Canal, quienes entregarán, por riguroso inventario a los Gobernadores los archivos públicos y demás enseres de cada oficina; mientras se acuerda el destino que deba dárseles. La entrega se hará así: al Gobernador de Panamá los archivos y enseres de los Distritos de Emperador y Gorgona, y los de los Distritos de Buenavista y Gatún, al Gobernador de Colón.

Esta sucinta exposición consulta, a mi ver, los intereses de entreambos Gobiernos y por lo mismo me comprometo que ella será acogida con la atención y oportunidad que el caso demanda.

Os ofrezco las seguridades de mi mayor consideración, y me suscribo vuestro atento y seguro servidor,

TOMÁS ARIAS

Señor General George W. Davis,
Gobernador de la Zona del Canal
Ancón

• • • • •

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

Circular Número 10

Panamá, 25 de mayo de 1904.

Señor Secretario:

Acompaño con la presente nota copia auténtica de la nota número 397, dirigida al Gobernador de la Zona del Canal, a fin de que una vez impuesto Su Señoría del contenido del documento se sirva dar las órdenes que estime convenientes a las autoridades y empleados de su dependencia en la Zona del Canal con el objeto de que se preparen para hacer la entrega a los Gobernadores de las respectivas Provincias de los archivos y demás enseres de la oficina a su cargo, en la fecha que se señale para traspasar al gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción de dicha Zona.

